

Digesto Voto Joven

2024



Observatorio Político Electoral
Dirección Nacional Electoral



Vicejefatura del Interior
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digesto Voto Joven 2024

Este trabajo se terminó de editar en agosto de 2024

Publicación de la Vicejefatura del Interior de la Nación

AUTORIDADES

Javier Gerardo Milei
Presidente de la Nación

Guillermo Francos
Jefe de Gabinete de Ministros

Lisandro Catalán
Vicejefe de Gabinete del Interior

Giselle Castelnuovo
Subsecretaria de Asuntos Políticos

María Luz Alegría Landívar
Directora Nacional Electoral

Pablo Iván Rodríguez
Director Observatorio Político Electoral

EDITORIAL

Sebastián Griffin
Redacción

Cecilia Bibbó Pollio
Diego Ursini
Colaboración

Lía Ursini
Diseñadora



Observatorio Político Electoral
Dirección Nacional Electoral



Vicejefatura del Interior
Jefatura de Gabinete de Ministros

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
LEY 26.744.....	8
NORMATIVAS PROVINCIALES.....	21
Buenos Aires	22
CABA	23
Catamarca	24
Chaco	25
Chubut	27
Córdoba	28
Corrientes	30
Entre Ríos	31
Formosa	32
Jujuy	33
La Pampa	34
La Rioja	35
Mendoza	36
Misiones	38
Neuquén	39
Río Negro	40
Salta	42
San Juan	43
San Luis	44
Santa Cruz	45
Santa Fe	46
Santiago del Estero	47
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	48
Tucumán	50

INTRODUCCIÓN

En octubre de 2012 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley N° 26.774, de Ciudadanía Argentina, más popularmente conocida como Ley de Voto Joven. Habiendo transcurrido más de diez años, actualizamos este Digesto que da cuenta de las novedades e innovaciones que se produjeron en la materia y el segmento.

La sanción de la Ley de Voto Joven renovó una conversación iniciada cien años antes con la aprobación de la Ley Sáenz Peña (N° 8.871), donde se redujo de 21 a 18 años la edad para acceder al sufragio; y terminó de reconocer así a los jóvenes como sujetos de derecho electoral.

En ese sentido, la norma se encuentra en línea con los convenios internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, Pacto de San José de Costa Rica, etc) de protección de derechos, que reconocen a los jóvenes como sujetos de derechos, entre ellos, el político.

Por otro lado, cabe destacar el impacto de la norma en su influencia subnacional. En nuestro país cada provincia tiene la capacidad de dictaminar su orden político e institucional, siempre bajo la normativa establecida por la Constitución Nacional. De este modo, la elección de autoridades locales, legisladores/as de Congresos provinciales, Concejales/as, Intendentes/as y Gobernadores/as se aplica la Ley vigente según cada provincia.

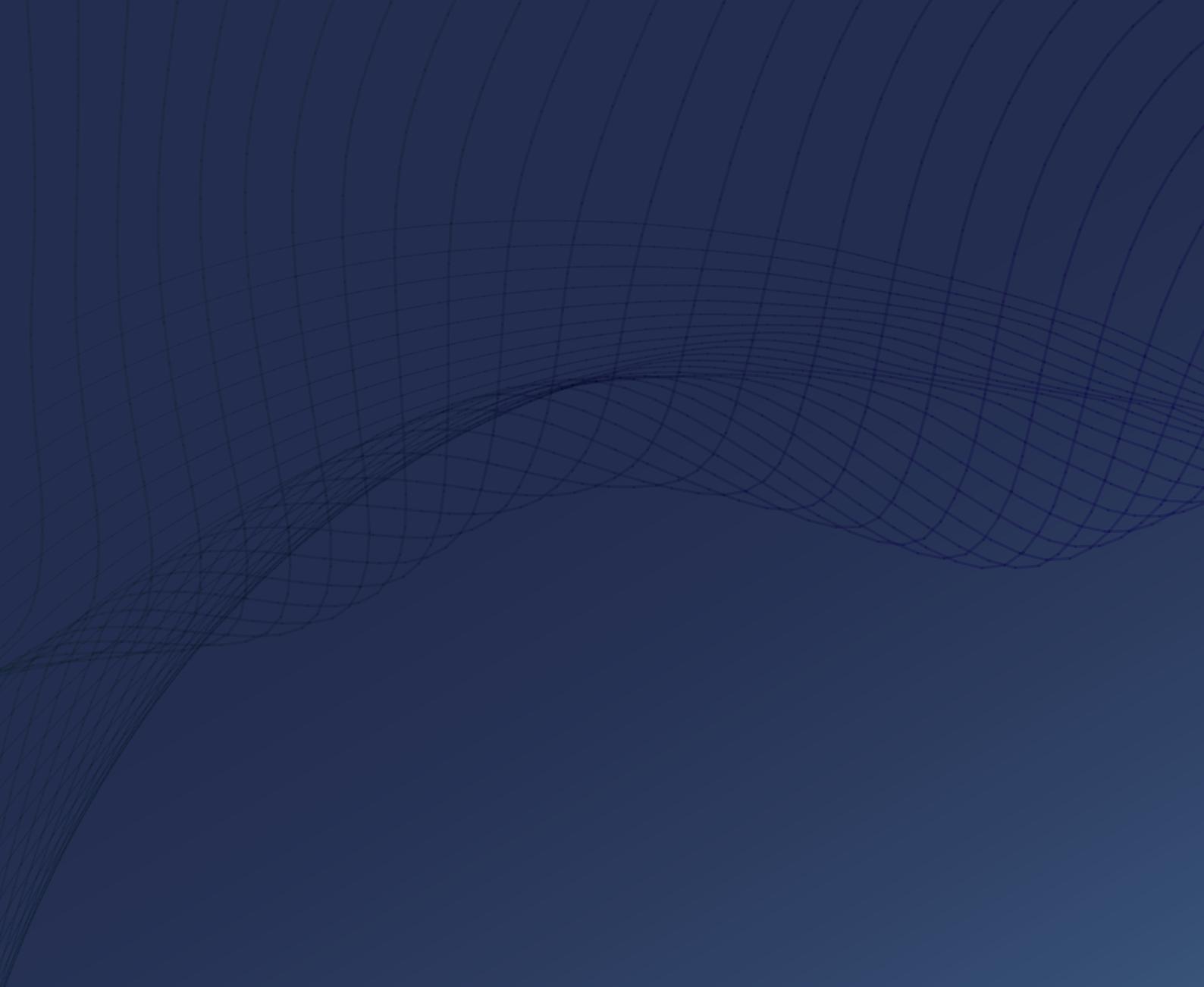
Posterior a la sanción de la reforma de la ley de Voto Joven, la mayoría de las provincias de nuestro país también adaptaron su legislación para ampliar el derecho al voto en las elecciones provinciales a los jóvenes de entre 16 y 17 años.

En el mismo año de la reforma fueron 9 las provincias las que sancionaron el voto joven. La primera de ellas fue San Juan, seguida de Buenos Aires, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Neuquén, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

En el 2013, de cara a las elecciones legislativas, adhirieron otras como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Río Negro y San Luis.

Entre los años 2014 y 2017 se sumaron otras 5: La Pampa, Catamarca, Entre Ríos, Córdoba y Mendoza. Santa Cruz y Salta lo permiten de hecho, al utilizar para las elecciones provinciales el padrón nacional.

Por su parte, Tucumán adhirió en el año 2019, mientras que Corrientes lo hizo en 2022. Finalmente, el Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe habilitó mediante una resolución el voto joven en mayo de 2023, completando de este modo la adhesión de los 24 distritos de nuestro país.



Ley 26.774 de Ciudadanía Argentina

LEY N° 26.774

LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA

Modifícanse Leyes N° 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571.

Sancionada: Octubre 31 de 2012. Promulgada: Noviembre 1 de 2012.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 7º de la ley 346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.

ARTICULO 2º — Modifícanse el inciso b) del artículo 10 y el artículo 10 bis de la ley 17.671, que quedarán redactados de la siguiente manera:

b) Al cumplir la persona los catorce (14) años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes, incluyendo una nueva fotografía. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el documento nacional de identidad que corresponde;

Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los catorce (14) años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual.

ARTICULO 3º — Modifícanse los artículos 1º, 6º, 12, 15, 18, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 41, 43, 61, 68, 72, 73, 75, 75 bis, 86, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 112, 125, 127 y 137 de la ley 19.945, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Artículo 6º: Inmunidad del Elector. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12: Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará posible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 15: Registro Nacional de Electores. El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

- 1.** De electores por distrito;
- 2.** De electores inhabilitados y excluidos;
- 3.** De electores residentes en el exterior;
- 4.** De electores privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que corresponda. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Artículo 18: Registro de infractores al deber de votar. La Cámara Nacional Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 12. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la Cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito.

Artículo 25: De los padrones provisionales. El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los electores inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: Difusión de padrones provisionales. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 28: Eliminación de electores. Procedimiento. En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al elector impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Artículo 29: Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Artículo 33: Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los electores estarán facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores

y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, en forma gratuita, y los jueces dispondrán de que tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

Artículo 35: Comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de cada elección mediante comunicación a los jueces electorales la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del artículo 3º y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Si las autoridades que se mencionan aquí no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a electores comprendidos en la prescripción del artículo 3º, igualmente lo harán saber a los jueces pertinentes en el plazo a que alude el primero de ellos.

Artículo 41: Mesas electorales. Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los electores al comicio, agrupando a los electores considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 43: Atribuciones y deberes. Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.

- 3.** Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.
- 4.** Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
- 5.** Designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
- 6.** Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomienda específicamente.

Artículo 61: Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Artículo 68: Miembros de las fuerzas armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

Artículo 72: Autoridades de la mesa. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior y Transporte determinará la suma que se liquidará en concepto del viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

Artículo 73: Requisitos. Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

- 1.** Ser elector hábil.
- 2.** Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3.** Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
- 4.** Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 75: Designación de las autoridades. El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

- a)** La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;
- b)** Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;
- c)** A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados

extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132.

Artículo 75 bis: Registro de autoridades de mesa. La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos electores que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte prestar el apoyo necesario.

Artículo 86: Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad;

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3. No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;

b) Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4. El presidente dejará constancia en la columna de 'observaciones' del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 87: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Artículo 88: Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 89: Verificación de la identidad del elector. Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 92: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presente al juez electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral,

y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Artículo 94: Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Artículo 95: Constancia de emisión de voto. Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de D.N.I. del elector y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8º, 125 y 127 segundo párrafo.

Artículo 112: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 125: No emisión del voto. Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral.

Artículo 127: Constancia de justificación administrativa. Comunicación. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

Los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, que sean mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad, presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia, podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Artículo 137: Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

ARTICULO 4º — Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 23 y 25 quáter de la ley 23.298, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Artículo 2º: Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Artículo 3º: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Artículo 6º: Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general.

Artículo 20: A los fines de esta ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

Artículo 23: Para afiliarse a un partido se requiere:

- a)** Estar inscripto en el subregistro electoral del distrito en que se solicite la afiliación;
- b)** Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c)** Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior y Transporte a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior y Transporte respetando medida, calidad del material y demás características.

Artículo 25 quáter: Los electores pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renuncias a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior y Transporte. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

ARTICULO 5º — Modifícanse los artículos 3º, 4º y 6º de la ley 25.432, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 3º: En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto del electorado en los términos de la ley 19.945 será obligatorio.

Artículo 4º: Toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón electoral nacional.

Artículo 6º: Puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta el voto del electorado no será obligatorio.

ARTICULO 6º — Modifícanse los artículos 18 y 27 de la ley 26.215, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 18: Administración financiera. El partido deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte.

Artículo 27: Responsables. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior y Transporte.

ARTICULO 7º — Modifícase el artículo 23 de la ley 26.571, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

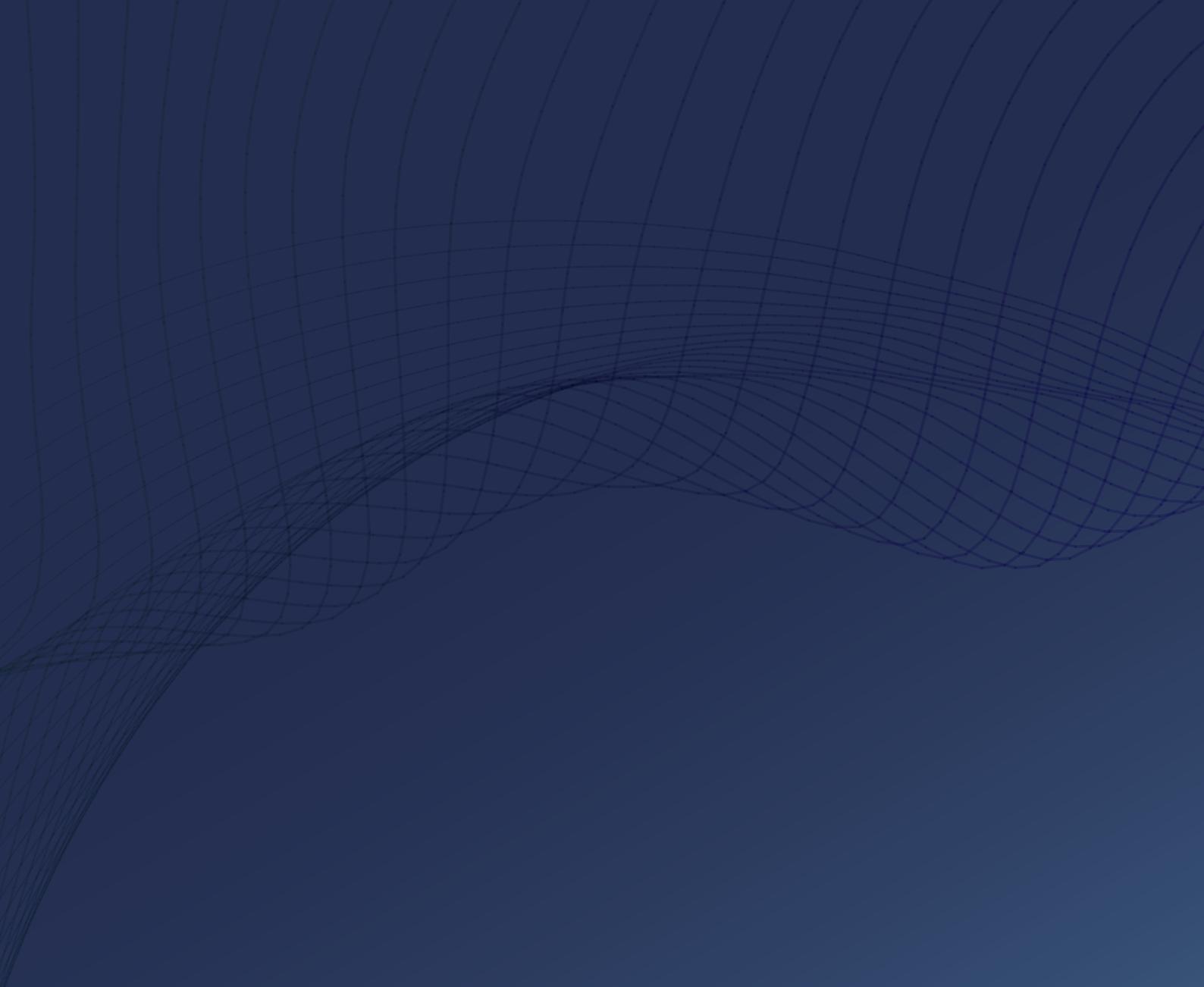
Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una campaña de difusión y documentación destinada a que los jóvenes de catorce (14) años de edad tramiten la renovación del Documento Nacional de Identidad en los términos del artículo 10, inciso b) de la ley 17.671, con anterioridad a la fecha de cierre de los padrones provisionales prevista en el artículo 25 de la ley 19.945.

ARTICULO 9º — Invítense a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTICULO 10º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Normativas Provinciales

BUENOS AIRES

En 2012 la provincia de Buenos Aires sancionó la modificación de su ley electoral para incorporar el voto de los menores de dieciocho (18) años. Se puede observar que en el debate parlamentario obtuvo amplio consenso y fue votado por más de dos tercios del pleno. Solo hubo un contrapunto acerca de la no obligatoriedad del sufragio, pero esto fue resuelto durante el debate comparando esta situación con la de los adultos mayores.

Así como ocurrió con la incorporación de las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que se consagraron a través de la Ley N° 14.086 (Régimen Electoral de la PBA), la provincia de Buenos Aires homologó rápidamente su legislación con la normativa electoral nacional.

LEY N° 14.456

LA PLATA. Sanción 13 de diciembre de 2012 - Boletín Oficial, 7 de marzo de 2013 Modificatoria de la LEY N° 5.109 (Ley Electoral de la Prov. de Buenos Aires)

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 5109 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Son electores para las elecciones Provinciales, Municipales y de Consejeros Escolares:

a) Los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, siempre que estén inscriptos en el Registro Electoral y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia.

b) Los extranjeros que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 11.700 y sus modificatorias”.

Artículo 4º - Sustitúyase el artículo 137 de la ley 5.109 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo N° 137 - Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) a los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años que dejen de emitir su voto y no se justifiquen ante la Junta Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. A tal fin, terminado el escrutinio definitivo, la Junta Electoral pasará a los síndicos fiscales respectivos, la nómina de los electores comprendidos en este artículo que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes”.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En abril de 2013, la Legislatura porteña aprobó por mayoría (50 votos positivos, 3 abstenciones y ninguno negativo) el voto joven. De esta manera, con la aprobación de la Ley N° 4.515, la Ciudad sintonizaba la normativa local con la nacional. Hasta la sanción del Código Electoral porteño, la CABA se regía con el Código Electoral Nacional de 1996, por lo que fue necesario la sanción de una norma local que habilitara el sufragio a los menores de 18 años para evitar de este modo entrar en conflicto con la normativa vigente. Con la sanción en 2018 de la Ley N° 6.031, Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el voto joven quedó definitivamente incorporado al corpus electoral porteño.

LEY N° 6.031 – Código Electoral

CABA. Sanción: 25/10/2018. Promulgación: Decreto N° 371/018 del 16/11/2018 - BOCBA N° 5503 del 21/11/2018

Anexo I

Título Segundo
CUERPO ELECTORAL

Capítulo I

DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR/A, DERECHOS, DEBERES E
INHABILIDADES

Sección I – Electores/as, sus deberes y derechos.

Artículo N° 9º.- Electores/as. Son electores/as los/as argentinos/as nativos/as y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, los/as argentinos/as naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad, y los/as extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en este Código, se encuentren domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no estén alcanzados/as por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente.

Artículo N° 10.- Electores/as extranjeros/as. Los extranjeros y las extranjas, desde los dieciséis (16) años de edad, están habilitados/as para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- 1)** Tengan la categoría de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- 2)** Posean Documento Nacional de Identidad de extranjero/a.
- 3)** Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4)** No estén incursos/as en las inhabilidades que establece este Código Electoral.

CATAMARCA

Un proyecto de ley de reforma de su Código Electoral fue aprobado en 2013 por la Cámara de Diputados de la provincia pero no logró sortear la Cámara de Senadores. Sin embargo, a través del Decreto N° 1243 de la entonces gobernadora, Lucía Corpacci, adhirió a la Ley N° 15.262 de Simultaneidad. De esta forma el gobierno provincial hizo operativo el derecho al voto de los jóvenes de 16 y 17 años. En 2015 a través de la norma 5437 se hizo efecto por Ley.

LEY 5.437

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19 de Mayo de 2015

Boletín Oficial, 5 de Junio de 2015

Artículo 1º.- Sustitúyase el Artículo 1º de la Ley 4628, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1.- Son electores provinciales, los ciudadanos de ambos sexos, nativos, por opción, desde los dieciséis (16) años y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, ambos cumplidos a la fecha de la elección general, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones establecidas en la presente Ley”.

Ley Modificada

DECRETO/LEY N° 4628 - Ley Electoral Provincial

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de agosto de 1991. Boletín Oficial, 27 de agosto de 1991

Capítulo Único

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 1º.- Son electores provinciales, los ciudadanos de ambos sexos, nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, que no tenga ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley.

LEY N° 15.262 - Registro Nacional de Electores – Simultaneidad

Sancionada: 10 de diciembre de 1959. Promulgada: 15 de diciembre de 1959.

Artículo 4º.- Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

CHACO

La provincia del Chaco debió realizar una serie de modificaciones normativas para poder adherir a la Ley nacional. En 2013 se realizó, por un lado, una enmienda a la Constitución Provincial a través de la Ley N° 7.232. Por otra parte, también se modificó a través de la Ley N° 7.234 la Ley sobre Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (N° 7.141). Por último, también se cambió lo determinado en el Régimen Electoral, LEY N° 834-Q).

LEY N° 7.232 - Enmienda el inciso 2) del artículo 90 de la Constitución Provincial 1957-1994

RESISTENCIA, 22 de Mayo de 2013 - Boletín Oficial, 12 de Junio de 2013

Artículo 2º: Enmiéndase el inciso 2) del artículo 90 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Bases de la ley electoral ARTÍCULO 90: El derecho electoral con carácter uniforme para toda la Provincia se ejercerá de conformidad con las siguientes bases:

2) Son electores los ciudadanos mayores de dieciséis años, inscriptos en el Registro Cívico de la Nación y domiciliados en la Provincia. Cuando el Registro Cívico de la Nación no se ajuste a los principios fundamentales de esta Constitución para el ejercicio del sufragio, por ley se dispondrá la formación de un registro cívico de la Provincia bajo la dirección del Tribunal Electoral. 3)

LEY N° 7.234 - Modificación de la Ley 7141 sobre Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

RESISTENCIA, 22 de Mayo de 2013 - Boletín Oficial, 12 de Junio de 2013

Artículo 1º: Modifícase el segundo párrafo del artículo 6º de la ley 7141 -Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“DE LOS ELECTORES DE LAS PRIMARIAS ARTÍCULO 6: En las elecciones primarias votarán todos los electores habilitados para la general, de conformidad al registro de electores confeccionado por el Tribunal Electoral. Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad a partir del día de la elección general. El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo impedimentos debidamente justificados que se informarán adecuadamente por los medios masivos de comunicación.”

LEY N° 7.233 - Modifica y deroga artículos de la Ley 4.169 (Nuevo Régimen Electoral Provincial)

RESISTENCIA, 22 de Mayo de 2013 - Boletín Oficial, 14 de Junio de 2013

Artículo 1º: Modifícase el inciso a) del artículo 1º de la ley 4169 -Nuevo Régimen Electoral Provincial- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“LEY ELECTORAL TÍTULO I DEL CUERPO ELECTORAL CAPITULO I DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTÍCULO 1º: Son electores:

a) Para las elecciones provinciales: los ciudadanos de ambos sexos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

LEY N° 834-Q- Régimen Electoral (Antes Ley N° 4.169)
Resistencia, 31 de mayo de 1995. Boletín Oficial, 9 de junio de 1995

Título I
DEL CUERPO ELECTORAL
Capítulo I
DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 1º .- Electores. Son electores:

- a)** Para las elecciones provinciales: los ciudadanos de ambos sexos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley;
- b)** Para las elecciones municipales: Los ciudadanos a que se refiere el inciso anterior, y los extranjeros que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 192 de la Constitución Provincial (1957-1994) y legislación vigente.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 1 de la Ley N° 7.233.

CHUBUT

En abril de 2013, la provincia adhirió, en todos sus términos, a lo dictado por la Ley nacional N° 26.774.

LEY XII - N° 8

Sanción: 21/03/2013. Promulgación: Dto.: 393/13 (12/04/2013). Publicación: B.O 11695 (19/04/2013)

Artículo 1º.-Adhiérese la Provincia de Chubut en todos sus términos a la Ley Nacional N° 26.774, “LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA”, a partir de la promulgación de la presente Ley.
Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÓRDOBA

En 2016 se realizaron en la provincia de Córdoba una serie de modificaciones al Código Electoral, en el marco de una reforma política impulsada por el gobierno provincial. En la Ley N° 10.418 quedó plasmada la modificación que permitió que sean considerados electores/as los/as ciudadanos/as argentinos/as desde los dieciséis (16) años, con domicilio en esa provincia. En las elecciones provinciales del 12 de mayo de 2019 se puso en práctica por primera vez esta ley. En aquella oportunidad fueron 75.690 los jóvenes de 16 y 17 años que estuvieron habilitados por el padrón electoral para optar sufragar en la elección de gobernador, legisladores, tribunales de cuentas, intendentes y concejales.

Es importante destacar que desde 1999 en la ciudad de Córdoba están habilitadas las personas entre los dieciséis (16) y diecisiete (17) para elegir Intendente, según se indica en la Carta Orgánica Municipal.

LEY N° 10.418

Ciudad de Córdoba, 21 de Diciembre de 2016

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 9.571 y sus modificatorias -Código Electoral Provincial-, por el siguiente: "Artículo 8º.- Electores. SON electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Córdoba, mayores de dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley."

LEY N° 9.571 – Código Electoral

CÓRDOBA, 4 de diciembre de 2008. Boletín Oficial: 29 de diciembre de 2008

Libro Primero

PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES

Título I

DEL CUERPO ELECTORAL

Capítulo II

Calidad, Deberes y Derechos del Elector

Artículo 8º.- Electores. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Córdoba, mayores de **dieciséis (16) años** de edad hasta el día de la elección y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 4 de la Ley N° 10.418.

Artículo 9º.- Extranjeros. Son también electores provinciales los extranjeros que, reuniendo los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior y teniendo una residencia permanente y continua en la Provincia de Córdoba superior a cinco (5) años, soliciten voluntariamente -ante el Juzgado Electoral- su incorporación en el fichero correspondiente. La residencia se acredita con un certificado expedido por el organismo oficial en el que conste -en forma indubitable y fehaciente- dicha circunstancia.

No pueden ser electores provinciales aquellos que posean alguna de las inhabilitaciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 17.- Obligación de votar. Excepciones. TODO elector tiene el deber de votar en toda elección municipal o comunal que se realice en su circuito. Quedan exentos de esa obligación:

1) Los menores de dieciocho (18) y los mayores de setenta (70) años de edad;

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 5 de la Ley N° 10.418.

CORRIENTES

En julio de 2020, el Ejecutivo provincial remitió a la Legislatura un proyecto de ley para facultar el voto para las categorías provinciales desde los dieciséis (16) años. En octubre de 2021, por unanimidad, el proyecto recibió media sanción de la Cámara de Diputados. Luego de encontrarse paralizada por casi un año, a principios de septiembre de 2022 la Cámara de Senadores aprobó el Voto Joven, pero introduciendo la obligatoriedad del mismo. Apenas una semana después, la Cámara de Diputados sancionó por unanimidad la Ley N° 6615 de Voto Joven. Sin embargo, Diputados insistió con el texto original y el voto facultativo. Los diputados destacaron la importancia de mantener una coherencia con la normativa vigente.

LEY N° 6.615

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

VOTO JOVEN

Artículo 1º: EL objeto de esta ley es incorporar el goce de los derechos políticos de los jóvenes que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, quienes podrán ejercerlo de manera facultativa en todos los comicios para todos los cargos electivos que se convocuen en la provincia de Corrientes, conforme la Constitución de la Provincia de Corrientes y las leyes.

Artículo 2º: MODIFÍCANSE los artículos: 1º, 12 inciso a), 25 segundo párrafo del Código Electoral de la Provincia de Corrientes – Decreto Ley N° 135/2001 y con las modificaciones introducidas por leyes provinciales Nros, 5.846, 6.050 y 6.217, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Electores. Son electores provinciales los ciudadanos, nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciséis años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.”

“Artículo 12. Deber de votar. (...).

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los mayores de setenta (70) años y menores de dieciocho (18) años de edad”.

“Artículo 25. Impresión de listas provisionales (...)

En las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas de Registro Civil en todo el país hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección así como también las personas que cumplan dieciséis años de edad hasta el mismo día del comicio”.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ENTRE RÍOS

La Constitución de la provincia de Entre Ríos establece en el artículo 47 que “Tendrán voto en las elecciones provinciales los ciudadanos argentinos mayores de diez y ocho años que se hallen inscriptos en el padrón electoral de la Nación, por el que deberán celebrarse las elecciones de la Provincia”. No obstante, en 2015 con la sanción de la Ley N° 10.356 que modificó el Código Electoral Provincial se permitió el Voto Joven en la provincia de Entre Ríos. A partir de ese momento se incorporaron al padrón 36.524 jóvenes.

LEY 10.356

Paraná, 30 de abril de 2015. Boletín Oficial, 5 de mayo de 2015

Artículo N° 1.- Incorpórese al Artículo 2º de la Ley N° 2.988 el siguiente párrafo: “Los ciudadanos argentinos desde la edad de 16 años que, con carácter voluntario, ejerzan su derecho político de voto.”

LEY N° 2.988 - CÓDIGO ELECTORAL

Título Segundo
CUERPO ELECTORAL
Capítulo I

DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES
Sección I – Electores, sus deberes y derechos.

Artículo N° 16.- Son electores los argentinos nativos y por opción, **desde los dieciséis (16) años de edad**, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados en la Provincia de Entre Ríos y que se encuentren inscriptos en el padrón electoral por el que se celebrarán las elecciones provinciales, que no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente. El ejercicio del derecho político de voto será voluntario para los electores menores de dieciocho (18) años de edad.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 1 de la Ley N° 10.356.

FORMOSA

La provincia de Formosa modificó su Código Electoral (Ley N°152) en el año 2012. A partir de la sanción de la Ley N°1.595, se estableció que están en condiciones de ser considerados/as electores/as, los/as ciudadanos/as desde los dieciséis (16) años, naturalizados/as y por opción.

LEY N° 1.595

Formosa, 1 de diciembre de 2012

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1º.- Son electores para todas las elecciones de la Provincia los mayores de 16 años que figuren en el Registro Nacional de Electores, el cual regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de la Ley Orgánica Municipal. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón la que deberá remitirse al Tribunal Electoral Permanente.”

LEY N° 152

Título Primero DE LOS ELECTORES. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 1º- Son electores para todas las elecciones de la provincia **los mayores de 16 años** que figuren en el Registro Nacional de Lectores, el cual regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de la Ley Orgánica Municipal. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón la que deberá remitirse al Tribunal Electoral Permanente.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 1 de la Ley N° 1.595.

Artículo 8º- Quedan exentos de la obligación dispuesta por el artículo anterior:

1º.- Los electores menores de 18 años y mayores de 70 años;

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 2 de la Ley N° 1.595.

JUJUY

Apenas transcurridas un par de semanas desde la sanción de la Ley N° 26.774, la provincia de Jujuy aprobó la modificación de su Código Electoral Provincia (Ley N° 4164). A partir de la misma se posibilitó que las personas mayores de dieciséis (16) años votaran en las elecciones provinciales, alineando el ordenamiento electoral provincial con el nacional. Con respecto a la obligatoriedad del sufragio, la modificación al Código provincial estableció las mismas disposiciones que la legislación nacional. Los jóvenes de 16 y 17 años que no voten estarán exceptuados de cualquier sanción al deber de votar.

Si bien fueron presentados dos dictámenes por cada uno de los bloques más importantes, durante la sesión del 15 de noviembre de 2012 se logró consenso sobre una única redacción y la Ley N° 5731 se aprobó por una amplísima mayoría. La provincia tenía un antecedente muy exitoso que fue invocado por una gran parte de los legisladores: el Parlamento Joven de Jujuy. Esta experiencia permitió a los legisladores conocer con mayor profundidad las inquietudes, ideas y propuesta de los alumnos y alumnas de los últimos años de la escuela secundaria.

LEY N° 5.732- De Modificación de la Ley N° 4164 - Código Electoral de Jujuy Sancionada 15/11/2012 - Publicado en BO N° 132 de fecha 05/12/2012

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 1 de la Ley N° 4164 “Código Electoral de Jujuy”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- ELECTORES: son electores provinciales los argentinos de ambos sexos nativos o por opción, desde los dieciséis (16) años cumplidos de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley”.

LEY N° 4.164 - Código Electoral Provincial

Sanción: 27-08-85. Promulgación: 02-09-85. Publicación: 02-09-85

Título I

CUERPO ELECTORAL CAPÍTULO 1 DE LA CALIDAD DE ELECTOR

Artículo 1º.- ELECTORES: son electores provinciales los argentinos de ambos sexos nativos o por opción, desde los dieciséis (16) años cumplidos de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley. (Artículo sustituido por Ley 5732/12)

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 1 de la Ley N° 5.732.

Artículo 12º- DEBER DE VOTAR: Todo elector tiene el deber de votar en la elección Provincial o municipal que se realice. Serán exentos de esta obligación las personas enumeradas por la legislación nacional.

LA PAMPA

La Ley Electoral de la provincia de La Pampa (Nº1.593), previo a la modificación que implicaría la sanción de la Ley Nacional Nº26.227, ya contemplaba el uso de los padrones nacionales para cualquier elección que se realizase a nivel local. No obstante, en 2014 se realizó una modificación a la Ley Electoral provincial que consagró el voto a partir de los dieciséis (16) años.

LEY N° 2.809- Modificatoria de la Ley Electoral

SANTA ROSA, 30 de Octubre de 2014 - Boletín Oficial, 05 de Diciembre de 2014

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Provincial 1593, Ley Electoral Provincial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- ELECTORES. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio constituido en la provincia de La Pampa, con 16 años de edad cumplidos al día del comicio y que no se encuentren excluidos por el artículo 3 del Código Nacional Electoral.

LEY N° 1.593 - Ley Electoral

SANTA ROSA, 01 de Diciembre de 1994 - Boletín Oficial, 23 de Diciembre de 1994

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 13.- ELECTORES. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio constituido en la provincia de La Pampa, **con 16 años de edad cumplidos al día del comicio** y que no se encuentren excluidos por el artículo 3 del Código Nacional Electoral.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 1 de la Ley N° 2.809.

Artículo 13 Bis.- PADRONES. Para las elecciones que se realicen en la Provincia, cualesquiera fueran los cargos, se utilizará el padrón nacional. **Los electores de 16 y 17 años de edad** podrán participar voluntariamente y de manera optativa en la elección de todas las categorías provinciales y municipales.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 2 de la Ley N° 2.809.

Artículo 14.- EMISIÓN DE VOTOS. El sufragante en todos los casos votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en los casos que corresponda.

El sufragio será universal, secreto y obligatorio para aquellos electores mayores de 18 años y menores de 70 años de edad. Siendo para los **electores de 16 y 17 años** universal, secreto y voluntario.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 3 de la Ley N° 2.809.

LA RIOJA

La provincia de La Rioja fue una de las primeras provincias en adaptar la ley electoral local en línea con la nacional. Durante el año 2012 modificó su ley electoral para permitir que los/as ciudadanos/as desde los dieciséis (16) años se convirtieran en electores provinciales y municipales.

LEY N° 9.301 - Modificatoria de la Ley N° 5.139 (Ley Electoral Provincial) LA RIOJA, 08 de Noviembre de 2012 - Boletín Oficial, 08 de Febrero de 2013

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 5.139 - Texto Ordenado- Decreto 34/122º P.L., el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Electores. Son electores provinciales, los ciudadanos argentinos, de ambos sexos, nativos o por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, con domicilio en la provincia, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley, y que estén inscriptos en el Padrón Electoral Provincial."

LEY N° 5.139- Ley Electoral Provincial LA RIOJA, 15 de Diciembre de 1988 - Boletín Oficial, 03 de Febrero de 1989

Artículo 1º.- Electores. Son electores provinciales, los ciudadanos argentinos, de ambos sexos, nativos o por opción **desde los dieciséis (16) años de edad** y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, con domicilio en la provincia, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley, y que estén inscriptos en el Padrón Electoral Provincial.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 1 de la Ley N° 9.301.

Artículo 54. - Impresión de Listas Provisionales. El Tribunal Electoral podrá requerir la colaboración de la Función Ejecutiva para la impresión de las listas provisionales para lo cual utilizará toda la información contenida en los respectivos ficheros. En las listas serán incluidas las novedades registradas en la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección convocada.

Serán también incluidos los ciudadanos de ambos sexos que cumplan **dieciséis (16) años de edad** hasta el mismo día del comicio. El tribunal deberá supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para lo cual coordinará sus tareas con la Función Ejecutiva y la entidad encargada de la ejecución de los trabajos.

Las listas provisionales de electores por distrito numeradas correlativamente contendrán:

a) Número y clase de documento nacional de identidad.

b) Apellido y nombre. En el caso de las listas femenina, el apellido de soltera para las mujeres casadas.

c) Profesión, oficio o arte.

d) Domicilio.

e) Nombre de la sección, nombre y número del circuito, número de la mesa electoral y edificio donde funcionará esta.

Se tomará como base por esta vez, el último Padrón Nacional definitivo.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 4 de la Ley N° 9.301.

MENDOZA

Aunque la Constitución Provincial de Mendoza prevé que el derecho al voto está consagrado a los ciudadanos y ciudadanas a partir de los dieciocho (18) años, se han realizado reformas dentro de la normativa local que han permitido que el “Voto Joven” se ejerza también en la provincia.

En 2017 se sancionó la Ley N° 8.967 que realizó modificaciones sobre la Ley N° 8.619, de PASO local, la Ley N° 4.746 de Partidos Políticos, la Ley N° 7.005 de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, como así también sobre la Ley N° 2.551 Electoral Provincial, donde en su Artículo N° 1 se establece que el voto es no obligatorio a partir de los 16 años.

Tanto los senadores como los diputados mendocinos entendieron que el mandato constitucional no es restrictivo y que la ampliación del derecho al voto hacia los jóvenes entre 16 y 18 años es una acción positiva hacia la legitimación democrática.

LEY N° 8.967

Fecha de Publicación 27/04/2017, Boletín Oficial N° 30.352

Artículo 4º -Modifícanse los Artículos 1, 4 bis, 17, 25, 85 y 123 de la Ley Electoral de la Provincia N° 2.551, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art.1- Son electores para todas las elecciones primarias y generales a nivel provincial, municipal y de convencionales constituyentes; quienes lo sean del Registro Nacional de las Personas de ambos sexos, nativos desde los dieciséis (16) años y naturalizados desde los dieciocho (18) años, siempre que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Electores y que no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la constitución de la provincia y la presente ley. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón, la que deberá remitir a la Junta Electoral. El incumplimiento de este deber no implicará sanción para los menores de dieciocho (18) años.

A los efectos de la debida acreditación de los electores, el o los documentos emitidos por la Dirección Nacional de Registro Civil y Capacidad de las Personas, declarados vigentes, son los habilitantes a los fines de esta ley, de conformidad al Código Electoral Nacional (Art. 10 de la Ley N° 26.571).”

LEY N° 2.551 - Ley electoral Provincial

Mendoza, 25 de marzo de 1959. Boletín Oficial, 30 de marzo de 1959

Título I

DE LOS ELECTORES CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y DEBERES

Artículo 1º.- Son electores para todas las elecciones primarias y generales a nivel provincial, municipal y de convencionales constituyentes; quienes lo sean del Registro Nacional de las Personas de ambos sexos, nativos **desde los dieciséis (16) años** y naturalizados desde los dieciocho (18) años, siempre que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Electores y que no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la constitución de la provincia y la presente ley. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón, la que deberá remitir a la Junta Electoral. El incumplimiento de este deber no implicará sanción para los menores de dieciocho (18) años. A los efectos de la debida acreditación de los electores, el o los docu-

mentos emitidos por la Dirección Nacional de Registro Civil y Capacidad de las Personas, declarados vigentes, son los habilitantes a los fines de esta ley, de conformidad al Código Electoral Nacional (Art. 10 de la Ley N° 26.571).

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 4 de la Ley N° 8.697.

MISIONES

En la provincia de Misiones la “Ley de Juventud Misionera” aprobada por la legislatura local en 2012 convirtió a esta provincia en la segunda a nivel nacional en incorporar a los jóvenes desde los dieciséis (16) años para votar en todas las categorías locales. La sanción de esta ley (que adhiere a la nacional N° 26.227) permitió la modificación de la Ley Electoral provincial.

Asimismo, esta norma prevé la creación del Consejo Provincial de los Jóvenes Misioneros, cuya principal función es velar por el cumplimiento de esta ley.

LEY II - N° 29- Ley de Juventud Misionera

Artículo 12 - Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N° 26.227, que cómo Anexo Único forma parte de la presente Ley.

LEY XI – N° 6- Ley Electoral (Antes Ley 4.080)

TÍTULO II CALIDAD DEL ELECTOR

Artículo 2º.- Son electores: **1)** para las elecciones provinciales: los ciudadanos de ambos sexos mayores de dieciséis (16) años de edad que están inscriptos en el padrón electoral de la Provincia vigente a la época de la elección respectiva, se domicilian en ésta y no se encuentran alcanzados por las inhabilidades establecidas exclusivamente en esta Ley. Para los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, el voto es optativo; **2)** para las elecciones municipales: los ciudadanos comprendidos en el inciso anterior y que tienen su domicilio en los respectivos municipios; además, los extranjeros de ambos sexos que se encuentran inscriptos en los padrones respectivos. Las inhabilidades de los electores extranjeros son las mismas que las establecidas para los argentinos por esta Ley.

NEUQUÉN

En una primera instancia, durante el año 2013 se sancionaron dos leyes provinciales (Nº 2.831 y N° 2.843) que modificaron el Código Electoral neuquino (Ley N°165). Gracias a las mismas se convertían en electores provinciales los/as argentinos/as desde los dieciséis (16) años. Surgió entonces una contradicción con la Constitución Provincial, ya que la misma establecía en su Artículo N° 301 los dieciocho (18) años como edad a partir de la cual se ejercía el derecho al sufragio. Ese mismo año, el juez con competencia en lo electoral no permitió que se aplicara el “Voto Joven”. Ya existía otro fallo judicial como antecedente de inconstitucionalidad: la ciudad de Zapala en 2011 había reformado su carta orgánica pero la justicia electoral no lo autorizó. Un revés similar tuvo la ciudad de Neuquén durante 2013.

A finales de 2016 se sancionó la Ley N° 3.053 que estableció un nuevo Código Electoral. La derogación del antiguo Código (Ley N° 165) permitió construir las bases de un nuevo sistema electoral provincial. Esta reforma implicó la incorporación de la Boleta Única Electrónica y el control de los gastos de campaña, y nuevamente se sancionó el Voto Joven a partir de los 16 años. En esta nueva oportunidad, los legisladores neuquinos entendieron el mandato constitucional como no restrictivo y se apalancaron sobre el Artículo 48º de la carta magna provincial que garantiza a los jóvenes “igualdad real de oportunidades y de trato, y el goce de sus derechos a través de acciones positivas que faciliten su inserción política y social”.

LEY N° 3.053- CÓDIGO ELECTORAL

Sancionada: 14-12-2016. Promulgada: 26-12-2016. Publicada: 06-01-2017

Título II ELECTORES

Artículo 15.- Son electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, desde los dieciséis (16) años cumplidos de edad, siempre que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley y estén inscriptos en el Padrón Electoral.

RÍO NEGRO

La provincia de Río Negro en 2013 adhirió a la Ley Nacional N° 26.774 de Voto Joven, modificando así el Código Electoral provincial. A partir de dicha modificación, los/as jóvenes a partir de los dieciséis (16) años quedaron en condición de votar en elecciones locales.

LEY N°4.840 - Adhiere a la Ley N° 26.774 del Voto Joven - Modifica Ley O N° 2431 del Código Electoral y de Partidos Políticos

VIEDMA, 17 de Mayo de 2013 - Boletín Oficial, 06 de Junio de 2013

Artículo 1º.- Se adhiere a la Ley Nacional N° 26.774.

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 3º del Código Electoral y de Partidos Políticos conforme Ley O N° 2431 y sus modificatorias, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º - Elector. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta ley y que se domicilien en la Provincia de Río Negro.”.

LEY N° 2.431- Código Electoral y de Partidos Políticos

Sanción: 16/08/2013 : Consolidada por Ley 4891 Promulgación: 26/08/2013 - Decreto N° 1303/2013 PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5179 (suplemento) - 09 de septiembre de 2013. Reglamentada por : Decreto N° 359/2014 (BOP. 17/04/2014)

Título I DE LOS ELECTORES Capítulo I

DEL CUERPO ELECTORAL DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 3º.- Elector. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos nativos y por opción desde **los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad**, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta ley y que se domicilien en la Provincia de Río Negro.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 2 de la Ley N° 4.840.

Artículo 14º.- Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección provincial que se realice en su distrito. Quedan exentos de esa obligación:

- a)** Los mayores de setenta (70) años.
- b)** Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.
- c)** Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.
- d)** Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que

les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad provincial; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día de los comicios, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente.

e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir a los comicios durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio de Gobierno la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.

f) Los ciudadanos argentinos nativos y por opción que cumplan dieciséis (16) años de edad y a los argentinos naturalizados que cumplan dieciocho (18) años de edad, hasta el día de la elección inclusive y que se encuentren domiciliados en la provincia”.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 3 de la Ley N° 4.840.

Artículo 18.-Registro de Electores. El Tribunal formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

“b) Agregará los ciudadanos argentinos nativos y por opción que cumplan dieciséis (16) años de edad y a los argentinos naturalizados que cumplan dieciocho (18) años de edad, hasta el día de la elección inclusive y que se encuentren domiciliados en la provincia”.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 4 de la Ley N° 4.840.

SALTA

La provincia de Salta establece en su Régimen Electoral provincial (Ley N°6.444), el padrón electoral para las elecciones locales es el mismo que se utiliza para las elecciones nacionales. Por lo tanto, con la sanción de la Ley N°26.774, las personas a partir de dieciséis años en Salta quedaron habilitadas para ejercer el derecho al voto. Al respecto, en el Decreto de convocatoria a las Elecciones PASO locales del 2013 se hizo una mención al respecto.

DECRETO N° 892/13

Publicado en el Boletín Oficial N° 19034, el día 27 de marzo de 2013.

CONVOCA A ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, FRENTE ELECTORALES Y AGRUPACIONES MUNICIPALES “Que en cuanto al cuerpo electoral de la provincia, se forma de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral de la Nación (art. 2º Ley N° 6444 y modificatorias), el que fuera recientemente modificado mediante Ley N° 26.774, habilitando el voto de los argentinos nativos a partir de los dieciséis años de edad. De ese modo, quedan incorporadas -sin necesidad de dictar una norma en particular- al derecho público provincial las previsiones de la aludida ley federal.”

LEY N° 6.444 - Régimen Electoral Provincial

Sancionada: 14 de Mayo de 1987

Título I

CUERPO ELECTORAL DE LA PROVINCIA

Capítulo I

CONSTITUCIÓN DEL CUERPO ELECTORAL

Artículo 2º.- El Cuerpo Electoral de la Provincia, como los excluidos del mismo, se forma de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral de la Nación. Art. 3º.- (Texto modificado por Ley 7008) - La presente ley será de aplicación para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales, Intendentes, Concejales Municipales, Convencionales Constituyentes Provinciales y Municipales, de conformidad con lo prescripto por los Artículos 55, 56, 57, 58, 93, 94, 95, 96, 100, 103, 110, 140, 141, 142, 170, 171, 172, 173, 174, 184 y 185 y disposiciones transitorias decimotercera de la Constitución de la provincia de Salta, sobre la base del Registro Electoral vigente a la época de la respectiva elección, debiendo coincidir, en lo posible, con los comicios nacionales. Art. 4º.- (Texto modificado por Ley 7008) - Para las elecciones de carácter provincial, el Poder Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior de la Nación la impresión de los registros o padrones provisorios y definitivos que hayan de utilizarse en la misma. En el supuesto del artículo 58, inciso 5º) de la Constitución Provincial, deberá colaborar en la impresión de los padrones a requerimiento del Tribunal Electoral, el que queda facultado a utilizar toda información almacenada y a requerir el envío directo de las altas y bajas al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Son electores los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Electoral vigente a la época de la respectiva elección y domiciliados en el distrito electoral que corresponda.

SAN JUAN

Previo a la sanción de la ley nacional que habilitó la posibilidad del “Voto joven”, en octubre de 2012 la legislatura provincial aprobó la “Ley de Profundización de la Democracia” (Ley N° 8.314), que modificaba el Código Electoral Provincial (Ley N° 5.636). No obstante, en el año 2014 se sancionó la Ley 1.268-N (de modernización y ordenamiento administrativo del proceso de formación de la voluntad política en materia de representación popular) que reemplazó a la vieja Ley N°5.636. Con esta actualización, quedó establecido en el Código Electoral que, a partir de los dieciséis años, los/as ciudadanos/as de San Juan están habilitados/as para votar en las categorías locales.

LEY 1.268- N CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

San Juan, 19 de noviembre de 2014. Boletín Oficial, 11 de diciembre de 2014

SECCIÓN PRIMERA - PARTE GENERAL

Título I CUERPO ELECTORAL

Capítulo II VOTO - ELECTORES

DEL VOTO

Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años que reúnan las condiciones previstas por la Constitución y por la presente ley. Esa calidad se prueba, a los fines del sufragio, para los electores mayores de dieciséis años exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

SAN LUIS

La provincia de San Luis en el año 2013 llevó a cabo la modificación de su Código Electoral provincial, habilitando a partir de los diecisésis (16) años el voto para las categorías provinciales y municipales.

LEY N° XI-0839-2013

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (5509 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º.- Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos o por opción, sin distinción de sexos desde los DIECISÉIS (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los DIECIOCHO (18) años de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Registro Electoral Nacional o Provincial, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual, se adopta como Registro Electoral, y regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.-"

LEY ELECTORAL PROVINCIAL N° XI-0345-2004 (5509 *R)
San Luis, 31 de marzo de 2004. Boletín Oficial, 28 de abril de 2004

Título I DEL CUERPO ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos o por opción, sin distinción de sexos desde los **DIECISÉIS (16) años de edad**, y los argentinos naturalizados, desde los DIECIOCHO (18) años de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Registro Electoral Nacional o Provincial, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual, se adopta como Registro Electoral, y regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.

-Expresiones resaltadas en negrita modificadas por el Artículo N° 1 de la Ley N° XI-0839-2013.

SANTA CRUZ

La provincia de Santa Cruz tiene la particularidad de regirse en materia electoral por aquello que indica la Ley nacional. Por lo tanto, con la aprobación de la Ley N° 26.774, automáticamente Santa Cruz adoptó para las elecciones provinciales y municipales, el Voto Joven.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Río Gallegos, 27 de noviembre de 1998

SECCIÓN TERCERA Régimen Electoral

Artículo 78.- Se sancionará una ley electoral uniforme para toda la Provincia, de acuerdo a las siguientes bases:

- 1)** Las elecciones se realizarán conforme al padrón electoral de la Nación vigente a la época de la elección respectiva.
- 2)** Las elecciones podrán ser simultáneas con las nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio.

LEY N° 1.753- Derecho Electoral Río Gallegos, 30 de Julio de 1985

Artículo 4º.- Las elecciones se realizarán utilizando el Registro Nacional de Electores y el Registro Electoral de Extranjeros para el caso establecido en el Artículo N° 143 de la Constitución Provincial y cuando coincidieren los respectivos momentos, bajo las mismas autoridades de comicios y escrutinio dispuestas para actos análogos Nacionales.

SANTA FE

En la provincia de Santa Fe la edad que deben tener los electores está plasmada en la Constitución provincial (Mayores de 18 años). Si bien el ejecutivo provincial envió a la Legislatura local, en tres oportunidades, iniciativas para modificar el texto del Código Electoral provincial (Ley N° 4.990) para permitir que los jóvenes de entre los dieciséis (16) y diecisiete (17) años puedan votar en las categorías provinciales y municipales, este no pudo ser modificado.

No obstante, en mayo de 2023 el Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe habilitó mediante la resolución 001/2003¹ el voto joven. Lo hizo tras darle la razón a la presentación realizada por los diputados Rubén Giustiniani y Agustina Donnet, quienes plantearon la ilegitimidad constitucional de impedir el voto a los jóvenes de 16 y 17 años, el cual ya estaba reconocido en todo el territorio nacional.

Tras esta habilitación, el Tribunal Electoral emitió otra resolución (002/2003) en la que aclaró que para el computo del umbral del 1,5% del padrón electoral, a que refiere el art. 9 de la Ley 12.367 de Primarias, no computarán como electores los jóvenes menores de 18 años que se hayan integrado al padrón. Con la decisión del Tribunal Electoral, los jóvenes pudieron votar por primera vez en Santa Fe en las elecciones primarias del 16 de julio de 2023.

¹. Fallo 001/2003, Tribunal Electoral de Santa Fe https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resolucion_01_tribunal_electoral_de_santa_fe_voto_joven_15-05-21.pdf

SANTIAGO DEL ESTERO

El Código Electoral de la provincia de Santiago del Estero (Ley N° 6.908) fue modificado en diciembre de 2012 por la Ley N° 7.102, que permitió ejercer el voto a nivel provincial y municipal a las personas nativas o por opción, desde los dieciséis (16) años.

LEY N° 7.102 - MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL

SANTIAGO DEL ESTERO, 4 de Diciembre de 2012 - Boletín Oficial, 14 de Diciembre de 2012

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley 6908, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Aplicación-Electores. La presente ley será de aplicación para toda elección provincial y/o municipal según los casos.

Son electores provinciales los ciudadanos y ciudadanas, nativos o por opción **desde los dieciséis (16) años de edad** y, los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Son electores municipales además de los ciudadanos que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior, los extranjeros que tengan 18 años de edad cumplidos cuando tuvieran dos años de residencia en el municipio y no tengan las inhabilitaciones previstas en esta ley.”

LEY N° 6.908 - CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

Santiago del Estero, 26 de agosto de 2008. Boletín Oficial, 19 de septiembre de 2008

DEL CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 1º. Aplicación-Electores. La presente ley será de aplicación para toda elección provincial y/o municipal según los casos.

Son electores provinciales los ciudadanos y ciudadanas, nativos o por opción **desde los dieciséis (16) años de edad** y, los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Son electores municipales además de los ciudadanos que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior, los extranjeros que tengan 18 años de edad cumplidos cuando tuvieran dos años de residencia en el municipio y no tengan las inhabilitaciones previstas en esta ley.

-Expresiones resaltadas en negrita sustituidas por Art. 1, LEY 7.102. Santiago del Estero 4/12/2012.

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la provincia de Tierra del Fuego en el mismo año de la reforma del Código Electoral Provincial, también se implementó el Voto Joven, a través de la Ley N° 914, aprobada en diciembre de 2012. La misma fue votada por unanimidad por la legislatura provincial. Allí se establece que son electores lo/as ciudadano/as argentino/as, desde los dieciséis (16) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive.

Tal como lo establece el Régimen Municipal, las ciudades de Ushuaia y Río Grande debieron modificar sus cartas orgánicas para establecer el Voto Joven para las categorías locales. Ambas reformas fueron aprobadas por unanimidad por los respectivos concejos deliberante. En 2015 fue la primera elección provincial y municipal en la que participaron jóvenes aplicando la nueva normativa.

LEY N° 914- Ley electoral (MODIFICACIÓN)

Sanción: 19 de Diciembre de 2012. Promulgación: 11/01/13. D.P N° 039. Publicación: B.O.P. 18/01/2013.

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley provincial 201, por el siguiente texto: “Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los dieciséis (16) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el padrón electoral.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13 de la Ley provincial 201, por el siguiente texto: “a) los jóvenes entre los dieciséis (16) y diecisiete (17) años y los mayores de setenta (70) años.”.

LEY N° 201- Ley electoral

Ushuaia, 15 de diciembre de 1994. Boletín Oficial, 9 de enero de 1995

Título II
DERECHO ELECTORAL
Capítulo I
DE LOS ELECTORES
Calidad de los electores

Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos, **desde los dieciséis (16) años de edad**, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el padrón electoral.

Artículo 13º.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

***a) los jóvenes entre los dieciséis (16) y diecisiete (17) años y los mayores de setenta (70) años; b) los Jueces y suplentes que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral; c) los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral.** Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal

circunstancia; **d)** los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales, o en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del acto electoral, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio, para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente; **e)** el personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación. Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.

-Expresiones resaltadas en negrita sustituidas por LEY 914 del 19/12/2012.

TUCUMÁN

En la provincia de Tucumán, a finales de 2012, se sancionó la Ley N° 8.532, modificando así el Régimen Electoral provincial (Ley N°7.876) para que a partir de los dieciséis (16) años, los/as ciudadanos/as de esa provincia pudieran ejercer el derecho al voto. No obstante, la agrupación Propuesta Republicana (PRO) distrito Tucumán pidió la suspensión de la norma, argumentando que la misma era inconstitucional. La cuestión judicial se resolvió en 2015, cuando la Corte Suprema provincial falló a favor de la constitucionalidad del cambio ; aunque recién en 2019 se aplicó por primera vez de esta normativa.

LEY N° 8.532 - MODIFICA LEY N° 7876 -RÉGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL (VOTO A LOS 16 AÑOS)

Sancionada: 17/10/2012, Promulgada: 25/10/2012, Publicada: 29/10/2012, Boletín Oficial N°: 27890

Artículo 1º.- Modifícase la Ley N° 7.876 -Régimen Electoral Provincial- en la forma y artículos que se indica a continuación: 1) Sustituir en los párrafos 1º y 2º del Artículo 1º, las expresiones: “dieciocho (18) años cumplidos”, por “dieciséis (16) años cumplidos”. 2) Incorporar como inciso 5. del Artículo 9º, el siguiente: “5. Los electores de 16 y 17 años”. 3) Reemplazar en el primer párrafo del Artículo 11, la expresión: “dieciocho (18) años de edad”, por “dieciséis (16) años de edad”.

LEY N° 7.876 - RÉGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA

Sancionada: 12/02/2007, Promulgada: 26/02/2007, Publicada: 01/03/2007 Boletín Of. N°: 26487

Capítulo I DE LOS ELECTORES

Artículo 1º.- Son electores los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, domiciliados en la Provincia, **desde los dieciséis (16) años cumplidos**, que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3º de esta Ley. Los extranjeros, **desde los dieciséis (16) años cumplidos**, con residencia permanente, de ambos sexos, y que cuenten con dos (2) años de residencia inmediata en el territorio de la Provincia de Tucumán, podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Convencionales Constituyentes, Intendentes Municipales, Concejales y/o Comisionados Comunales en los Municipios y Comunas en que se encuentren domiciliados, siempre que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3º de esta Ley. Además, podrán afiliarse a los partidos políticos conforme a la normativa en vigencia y a sus respectivas Cartas Orgánicas.

-Expresiones resaltadas en negrita sustituidas por Ley 8.532.

Artículo 2º.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral.



Vicejefatura del Interior

Jefatura de Gabinete de Ministros



Dirección Nacional
Electoral

Observatorio Político Electoral
25 de Mayo N° 145, 7º piso, oficina 705, CABA - Int. 71873